



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

000040

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

001194

OFICIO No.: PFPA.16.5/0592-19

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DIRECCIÓN: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.3/00010-18

DOMICILIO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de Mayo del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.3/00008-18.001038** de fecha 24 de abril de 2018 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED] Co.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Maximiliano Quiñones Amaro y Carlos Aragón Huizar, practicaron visita de inspección a la [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 061/2018, de fecha 27 de abril de 2018.

TERCERO.- Que el 30 de abril de 2019 el [REDACTED] Ubicado en domicilio [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, y manifestaran por escrito lo que a su derecho les conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 02 al 22 de mayo del 2019.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando la [REDACTED] Ubicado en domicilio [REDACTED] por medio de quien lo represente, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 061/2018** de fecha 27 de abril de 2018, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

I.- En fecha **27 de abril de 2018**, se constituyó personal de esta Procuraduría en las instalaciones la [REDACTED] Ubicado en [REDACTED] Durango, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de [REDACTED] EL [REDACTED] acreditándolo con su credencial expedida por el [REDACTED] expedida con fecha 22 de junio de 2017 e identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral No. Folio [REDACTED]

II.- En Cumplimiento de la orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.3/0008/18. 001038**, de fecha 24 de abril de 2018 se procedió a realizar la visita de inspección a la [REDACTED] Ubicado en domicilio conocido, con el objeto de realizar una verificación documental e inspección en el terreno autorizado como [REDACTED] Ubicado en domicilio [REDACTED]

Levantándose al efecto acta de inspección marcada con el número **061/2018**, en la cual se asentaron los siguientes hechos:

1.- Infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, por:

- Presentación extemporánea del Informe anual de actividades de la [REDACTED] correspondiente a los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

No desvirtúa ni subsana las irregularidades por las que la [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, consistentes en el acta de inspección así como como a las manifestaciones vertidas por el sujeto al procedimiento administrativo que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente fueron controvertidos mas no desvirtuados, ya que de lo asentado en los autos del presente procedimiento, se concluye de manera fehaciente la responsabilidad directa del [REDACTED] al presente procedimiento administrativo, sobre los hechos debatidos; y el Titular de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, sujeto a este procedimiento Administrativo se hará acreedor a las sanciones impuestas por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.-

Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la [REDACTED] por medio de quien legalmente la Represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Toda vez y quedando acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] esta Autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que la omisión de la presentación de informes ante la autoridad correspondiente, es una infracción que se considera con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

MUNICIPIO DE DURANGO, DGO no aporta documental alguna.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED] sujeto al presente procedimiento por conducto de su representante legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A)** En relación a lo establecido por el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, **(Irregularidad 1)** y con fundamento en el artículo 123 fracción II del mismo ordenamiento procede imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$3,379.60** (Tres Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.) equivalente a 40 (Cuarenta) Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

000044

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 Fracciones I y V, 46 Fracción XIX, 68 Fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año, esta Procuraduría Federal de Protección:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 50 fracción I de su Reglamento, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; se le impone al [REDACTED] por el monto de **\$3,379.60** (Tres Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.) equivalente a 40 (Cuarenta) Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; toda vez que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le apercibe al [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO**

Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SÉXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED] por medio de quien legalmente lo represente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, a partir del 16 de mayo de 2019, se designa al Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango al C. José Luis Reyes Muñoz Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales en la Delegación Durango.

Atentamente:

ATENTAMENTE

"LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA"



**DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN
EL ESTADO DE DURANGO**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

JLRM/NOM/JNE

